



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No 0897

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1515 del 02 de agosto de 2007, esta Secretaría tomó las siguientes decisiones:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** – Abrir investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad denominada **PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA**, en su calidad de propietaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL MORAJÍ** y la sociedad denominada **SUPERVISIONES PROFESIONALES LTDA**, en su calidad de administradora del mismo, por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978."

**"ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la sociedad denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL MORAJÍ** y la sociedad denominada **SUPERVISIONES PROFESIONALES LTDA**, en su calidad de administradora del mismo, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO ÚNICO:** Presuntamente utilizar aguas o sus cauces de la fuente sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978."

Que el anterior auto fue notificado personalmente a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA el 30 de agosto de 2007 y a SUPERVISIONES PROFESIONALES LTDA el 07 de septiembre de 2007.

#### DESCARGOS:

Que mediante radicado No 2007ER38166 del 13 de septiembre de 2007, la sociedad SUPERVISIONES PROFESIONALES LTDA, presentó los respectivos descargos al Auto No 1515 del 02 de agosto de 2007, alegando lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

08 9 7

"(...)

"Así las cosas, en defecto se notificó a la sociedad SUPERVISIONES PROFESIONALES LTDA, la que a través de su representante legal procedió de conformidad con la ley a contestar el requerimiento suscrito en su momento por el doctor Aymer Maturana, Subdirector Ambiental Sectorial, a ese respecto. En escrito que no es del caso reproducir se explicó de manera detallada a la luz de las normas establecidos por los Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978, la situación presentada a la vez que se solicitó instrucciones al respecto. Se ruego consultar el escrito radicado en el DAMA 2006-ER50562 de 30-10-2006, contestado a tiempo para su conocimiento, es decir dentro de los tres (3) días señalados."

"Para su conocimiento y demás fines pertinentes se anexa copia del requerimiento y de la contestación al citado Subdirector Ambiental Sectorial."

"No se explica nuestra sociedad el motivo por el cual no se menciona esta situación en el pliego de cargos cursado contra nuestra sociedad."

"Así mismo solicitamos comunicar la causa de no haber contestado nuestra solicitud e instrucciones según las normas antes señaladas"

"**SEGUNDO:** En el predio no se estuvo, como tampoco se encuentra captación alguna de aguas que hagan presumir violación a los dispositivos normativos referidos. De esta situación podrá enterarse su Despacho mediante la práctica de la correspondiente visita."

Que el radicado mencionado en el escrito de descargos, identificado con el número 2006ER50562 del 30 de octubre de 2006, la sociedad denominada SUPERVISIONES PROFESIONALES LTDA, indicó lo siguiente:

"(...)

"Luego de efectuar la correspondiente consulta jurídica a la luz de los Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978, normas que regulan lo relacionado con el uso de las aguas de dominio público en el territorio Nacional, se encuentra que si bien es cierto que existe interés en construir unas obras de captación para efectos de adquirir una determinada cantidad con **finés domésticos** destinada al riego de los jardines interiores naturales y artificiales existentes en las áreas del predio de propiedad privada, el cual se rige por las normas de propiedad horizontal, según lo previsto por la Ley 675 de 2001, también lo es que aún no se han tomado el agua en razón de no tener suficiente conocimiento de la obligatoriedad de obtener concesión o permiso de parte de esa autoridad ambiental..."

"Desde esta perspectiva jurídica y sin perjuicio de nuevas disposiciones como las que regulan el uso de las aguas, se entiende que para este caso en principio no se requiere de permiso o concesión, puesto que el uso se estaría demandando se ajusta al predicado normativo, según el cual se señala que pueden usarse las aguas sin permiso, inclusive "para satisfacer necesidades elementales". Estimamos a este respecto que el riego bien puede caber en el concepto de necesidades elementales, sin embargo estamos dispuestos a atender sus recomendaciones a partir de la interpretación objetiva y material de estos presupuestos normativos."



08 9 7

*"Es más, el drenaje natural conduce aguas lluvias, lo cual implica que si se tiene en cuenta el artículo 148 del Código citado, bien pudiera proceder la figura que faculta al propietario del predio a tomarlas sin permiso o concesión: **"El dueño o poseedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan de éste mientras por él discurren. Podrán, en consecuencia, construirse dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros"**.*

"(...)

*"Así las cosas, le solicito respetuosamente atender a estas consideraciones en la medida en que estimamos que nuestro uso de las aguas se adecua al doméstico, según las normas antes expuestas. En tal caso le solicito comedidamente informarnos lo pertinente a fin de quedar cobijados por las normas que señalan los Decreto 2811 de 1974 y 1541 de 1978 para el caso en mención."*

### FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

El acervo probatorio recaudado por la Secretaría donde se consigna la explotación del recurso hídrico superficial de la fuente de uso público denominado Quebrada Morají es el siguiente:

1. Concepto técnico 7743 del 23 de octubre de 2006, el cual sirvió de fundamento para proferir el Auto de inicio y formulación de cargos que se resuelve en la presente providencia y en el que se comprobó lo siguiente:

- *"En la Calle 112 No 1 – 10 este existe el Conjunto Residencial Morají.*
- *"En la actualidad se encuentran en construcción las torres de apartamentos Nos 4 y 5."*

"(...")

*"En el predio del Conjunto Residencial Morají existe una motobomba y un tanque almacenamiento de agua que es captada del drenaje Morají. Estas estructuras están localizadas dentro de la zona de ronda hidráulica propuesta para el drenaje; según información de un obrero, esta agua es utilizada para el riego de los jardines por parte de la Administración del Conjunto Residencial Morají."*

2.- Visita del 23 de noviembre de 2006, cuyos resultados obran en el concepto técnico No. 9422 del 14 de diciembre de 2006 en virtud del cual indican respecto al aprovechamiento del recurso hídrico superficial lo siguiente:

- En dicha visita se verificó que ya habían iniciado las labores de construcción.
- Verificaron que habían tomado las medidas necesarias para evitar la contaminación de la fuente hídrica por las labores de construcción.
- También se verificó que habían dejado de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico superficial.

49



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

De los conceptos técnicos arriba señalados se colige que, efectivamente, existió aprovechamiento del recurso hídrico superficial denominada quebrada Morají en beneficio de la construcción adelantada para el año 2006 por parte de las sociedades **PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA** y **SUPERVISIONES PROFESIONALES LTDA** en el predio ubicado en la Calle 112 No 1 – 10 Este de esta ciudad.

Se anota que, el aprovechamiento se verificó desde el año 2006, mediante el Concepto técnico 7743 del 23 de octubre de 2006 en donde se consignó que una motobomba estaba dispuesta en la zona de ronda de la quebrada Morají para luego ser dispuesta en un tanque almacenamiento de agua para destinarla al riego de jardines de la construcción.

Así mismo, debe indicarse que esta conducta se prolongó en el tiempo y solamente para el 23 de noviembre de 2006, esta Entidad verificó que la misma había cesado mediante el retiro de la infraestructura que permitía el aprovechamiento del recurso hídrico superficial.

Ahora bien, es pertinente que esta Secretaría se pronuncie sobre los argumentos esgrimidos tanto en el radicado No. 2006ER50562 del 30 de octubre de 2006 como en los descargos, de la siguiente manera:

## PROBLEMA JURÍDICO

El aprovechamiento del recurso hídrico superficial de la fuente de uso público denominada QUEBRADA MORAJÍ realizado por las sociedades **PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA**, en su calidad de propietaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL MORAJÍ** y la sociedad denominada **SUPERVISIONES PROFESIONALES LTDA** requerían de concesión de aguas superficiales?

Es del caso plantear este problema jurídico habida consideración que en esencia se alega que las condiciones de explotación y el uso destinado del recurso – riego- no requerían de la respectiva concesión por considerarse que encuadra dentro del artículo 32 del Decreto Ley 2811 de 1974 que reza:

*"Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y*



*cualesquiera otros objeto similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables."*

En el caso en estudio, el punto a discusión deberá centrarse en si el uso y aprovechamiento del recurso hídrico realizado por las mencionadas sociedades encuadra dentro de las excepciones legales para hacerlo sin contar con la respectiva concesión, pues de acuerdo con el material probatorio y con la propia declaración de la sociedad está comprobado que efectivamente realizaron el aprovechamiento del recurso hídrico sin cumplir con esta condición.

Si bien, el artículo 32 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que el uso de aguas superficiales para usos domésticos en propiedad del beneficiario no requiere concesión, supuesto en el que, según la defensa de la sociedad, se encuentran incursos y por ende lo exonera de cualquier responsabilidad, se anota que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica pública o privada requiere concesión para obtener derecho al aprovechamiento de las aguas para el abastecimiento doméstico y para otros usos, como es el riego, **en los casos que requieran derivación**, de esta manera al hacer una interpretación sistemática de la norma se debe entender que el uso doméstico no requiere concesión de aguas siempre y cuando no se haya hecho derivación alguna para su aprovechamiento, que no es el caso en estudio, pues el agua utilizada para el riego de prados y jardines fue explotada por medio de una bomba electrosumergible, lo cual implica una derivación del cauce natural del recurso hídrico para obtener su aprovechamiento, supuesto que regula el artículo 36 ibidem y por ende es necesario contar con concesión.

Así las cosas, al demostrarse que necesariamente el aprovechamiento que efectuó la sociedad en el predio ubicado en la *calle 112 No 1 – 10 Este* de esta ciudad requería de concesión se desvirtúan los argumentos presentado por la defensa y deberá esta Entidad declararla responsable del cargo imputado en el Auto No 1515 del 02 de agosto de 2007 respecto a utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso en contravención del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239.

Es de anotar que esta Secretaría es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de la infracción debidamente comprobada. En consecuencia se impondrá a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA**, en su calidad de propietaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL MORAJÍ**, ubicado en la *calle 12 No. 1- 10 Este* y a la sociedad denominada **SUPERVISIONES PROFESIONALES LTDA** una sanción de carácter económico.



**TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA-:** De conformidad con el literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 se impondrá una multa la cual se tasará de acuerdo con la conducta endilgada que hace referencia a utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso en contravención del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239.

Sin embargo, la Autoridad Ambiental tendrá en cuenta que fue la misma sociedad quien decidió no continuar con la conducta a reprochar, tanto así que para el 23 de noviembre de 2006 ya había retirado los elementos de derivación del agua superficial y la encuadrará dentro de la causal de atenuación de la infracción consagrada en el numeral d) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 que dispone:

**Artículo 211:** Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

"(...)

"d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."

Así las cosas, la multa, incluyendo la respectiva atenuación, ascenderá a la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen para el año 2009 a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$9.938.000.00).

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las



mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

- - 08 9 7

funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA**, identificada con NIT **800213999-9** y a la sociedad denominada **SUPERVISIONES PROFESIONALES LTDA**, identificada con NIT **860530449-7** del cargo imputado mediante Auto No. 1515 del 02 de agosto de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA** y a la sociedad denominada **SUPERVISIONES PROFESIONALES LTDA**, una multa total correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$9.938.000.00).

**ARTICULO TERCERO.-** El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 10600 de 1994.

**ARTICULO CUARTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO QUINTO.-** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notificar la presente resolución a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No 93 – 40 de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notificar la presente resolución a la sociedad **SUPERVISIONES PROFESIONALES LTDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 7 B No 123 – 47 de esta ciudad.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

18 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

EXP No 10600-94  
2007ER38166 del 13 de septiembre de 2007.  
Adriana Durán Perdomo